



# Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

# 19

d i c i e m b r e 2 0 0 9

## Responsabilidad Penal Personas Jurídicas

### I. RESUMEN EJECUTIVO

El día miércoles 2 de diciembre fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.393, que “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”.

La Ley N° 20.393 establece, por primera vez en nuestra legislación, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión del delito, constituyendo una excepción —sólo para los efectos de esta ley— de la norma del artículo 58 del Código Procesal Penal que establece que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales y que por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en la comisión del delito.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas procede sólo respecto de los siguientes delitos: el lavado de activos; el financiamiento del terrorismo y el cohecho a funcionarios públicos.

Para que se configure la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben cumplirse requisitos específicos que establece la Ley N° 20.393, dentro de los cuales es necesario que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.

Por lo anterior, la Ley N° 20.393 faculta a las empresas para que adopten un “modelo de prevención de delitos”, cuya implementación implica cumplir con los deberes de dirección y supervisión y, por lo tanto, impide que se configure la responsabilidad penal, aun cuando se haya cometido el delito.

En consecuencia, aun cuando es facultativo, las personas jurídicas deberán ser diligentes e implementar este modelo de prevención de delitos, que implica la designación de un encargado de la prevención, con autonomía y con facultades suficientes para desempeñar sus funciones. Asimismo, deberá adoptarse efectivamente un sistema de prevención de los delitos, que deberá señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y comunicarse a todos los trabajadores, resultando el medio idóneo para estos efectos el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y, además, incorporarse en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la persona jurídica.

Finalmente, la Ley N° 20.393 establece diversas sanciones para las personas jurídicas que incurran en algunos de los delitos antes referidos, que pueden ir desde la pérdida de beneficios fiscales o prohibición de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado hasta la “pena de muerte de la persona jurídica” mediante su disolución y cancelación de su personalidad jurídica.

## II. INTRODUCCIÓN

El día miércoles 2 de diciembre de este año fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.393, que ***“Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”, en adelante “la Ley N° 20.393”.***

La Ley N° 20.393, conforme lo dispone el Mensaje con el cual el ejecutivo envió este proyecto, hoy ley al Congreso, tiene por objetivo servir como una herramienta para la prevención y detección de delitos específicos como son: el lavado de activos; el financiamiento del terrorismo y el cohecho, nacional e internacional, estableciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sobre el particular, agrega el Mensaje, los países desarrollados (v.gr. Inglaterra; Australia; Canadá; Estados Unidos; Irlanda; Francia; España y Holanda) han llegado al convencimiento de que es necesario establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se trata de hechos que producen un daño significativo a los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad, como es el caso de los delitos antes mencionados.

Esta tendencia ha sido recogida por Convenciones Internacionales ratificadas por Chile<sup>1</sup> y en cumplimiento de estos acuerdos internacionales, señala el Mensaje, se dicta esta iniciativa legal.

Asimismo, también es importante señalar que la dictación de la ley materia de este informe legal constituye una de las varias exigencias establecidas para que Chile pudiera ingresar a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) como miembro. Específicamente, que Chile implemente plenamente la Convención para combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones

<sup>1</sup> a) La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción;  
b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;  
c) El Convenio internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;  
d) La Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico;  
e) La Resolución N°1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;  
f) Las 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Comerciales Internacionales<sup>2</sup>, que exige adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, situación que estaba pendiente en nuestro país hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.393.

### III. ANÁLISIS GENERAL

A continuación, revisaremos los aspectos más destacados de la Ley N° 20.393:

#### 1. **Ámbito de aplicación**

Sus disposiciones se aplican tanto a las personas jurídicas de derecho privado como a las empresas del Estado y sólo respecto de los siguientes delitos:

- a. Lavado de activos.<sup>3</sup>
- b. Financiamiento del terrorismo.<sup>4</sup>
- c. Delitos de cohecho a funcionario público nacional y de cohecho a funcionario público extranjero.<sup>5</sup>

Además, es importante hacer presente que esta iniciativa legal constituye una excepción a la norma establecida en el inciso primero del artículo 58 del Código Procesal Penal que dispone:

*“La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas Jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare”.*

<sup>2</sup> Esta Convención Internacional fue suscrita por Chile el 17 de diciembre de 1997, y promulgada mediante Decreto Supremo N° 496, de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores y su instrumento de ratificación fue depositado el 18 de abril de 2001. Finalmente, el 8 de octubre de 2002, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.829, que sanciona el delito de cohecho a un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales, que modificó el Código Penal incorporando los artículos 250 bis A y 250 Bis B.

<sup>3</sup> Artículo 27 de la Ley N° 19.913, que Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

<sup>4</sup> Artículo 8° de la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

<sup>5</sup> Artículos 250 y 250 bis A del Código Penal, respectivamente.

## 2. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para que una persona jurídica incurra en responsabilidad penal deben darse los siguientes **requisitos copulativos**:

- a) Que los delitos sean cometidos por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes u otras personas que realicen actividades de administración y supervisión, o bien por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados anteriormente.
- b) Que los delitos sean cometidos directa e inmediatamente en el interés o para el provecho de la persona jurídica. Por lo tanto, no se cumple el tipo, si la persona natural busca el beneficio propio o a favor de un tercero que no sea la persona jurídica propiamente tal.
- c) Que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión. Este último requisito está íntimamente vinculado con el “modelo de prevención” que establece la Ley N° 20.393 - y que se comenta a continuación - en el sentido que se entienden cumplidos los deberes de dirección y supervisión cuando antes de la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado este modelo de prevención y, por consiguiente, en estos casos no podrá configurarse la responsabilidad penal de la persona jurídica.

## 3. El Modelo de Prevención de los Delitos.

Como se señaló en el número precedente, uno de los requisitos copulativos que debe concurrir para que la persona jurídica sea responsable penalmente, es que la comisión del delito sea consecuencia directa del incumplimiento por parte de aquella de los deberes de dirección y supervisión.

Con todo, es del caso hacer presente que la Ley N° 20.393 establece como facultativo y no obligatorio para las personas jurídicas adoptar el modelo de prevención de los delitos.

Sin embargo, como es dable concluir, **si la persona jurídica es diligente y adopta e implementa un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir estos delitos, se considerarán cumplidos los deberes de dirección y supervisión y,**

**como se señaló, no habrá responsabilidad penal de la persona jurídica, aún cuando se cometa el delito.**

Elementos mínimos que debe cumplir el modelo de prevención:

- a)** Designación de un encargado de prevención que tenga autonomía respecto de la administración de la persona jurídica: La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica<sup>6</sup> deberá designar un encargado de prevención de delitos, quien durará en el cargo hasta 3 años prorrogables por períodos de igual duración. El encargado de prevención deberá tener autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o controladores<sup>7</sup>, sin perjuicio que podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.
- b)** Definición de medios y facultades del encargado de prevención: El encargado de prevención deberá estar dotado de los medios y facultades suficientes para desempeñar sus funciones, tomando en cuenta el tamaño y capacidad económica de la persona jurídica y tener acceso directo a la administración de ella para informarla de los planes implementados, debiendo rendir cuenta semestral de su gestión.
- c)** Establecimiento de un sistema de prevención de delitos: El encargado de prevención, junto con la administración de la persona jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de delitos que considere, a lo menos, lo siguiente:
  - c.1. Identificación de las actividades o procesos de la entidad en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos por los cuales procede la responsabilidad penal de la personas jurídicas.
  - c.2. Protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan prevenir la comisión de estos delitos.

<sup>6</sup> Puede tratarse del directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la persona jurídica.

<sup>7</sup> Tratándose de personas jurídicas con ingresos anuales que no excedan las UF 100.000, el dueño, el socio o el accionista controlador podrá asumir personalmente la labor del encargado de prevención.

- c.3. Procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros para prevenir que sean utilizados en la comisión de estos delitos.
- c.4. Sanciones administrativas internas y procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias.

**Asimismo, se establece que el sistema de prevención de delitos antes descrito deberá señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y comunicarse a todos los trabajadores, resultando el medio idóneo para esto el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Además, deberá incorporarse en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la persona jurídica, incluyendo a los máximos ejecutivos.**

- d) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos: El encargado de prevención, junto con la administración, deberá establecer métodos para la efectiva aplicación del modelo de prevención a nivel interno y actualizarlo, así como obtener de organismos autorizados<sup>8</sup> la certificación de la adopción e implementación del modelo de prevención.

#### **4. Autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Consagra la Ley N° 20.393 una novedad, en el sentido que la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá aun cuando se extinga la responsabilidad penal de aquella, sea por muerte o prescripción de la acción penal, o si el proceso penal seguido contra la persona natural fuere sobreseído temporalmente o ésa fuere declarada rebelde o demente.

Asimismo, procederá la responsabilidad penal de la persona jurídica, no obstante que no se haya acreditado participación culpable de los sujetos activos del delito.

#### **5. Transmisión de la responsabilidad penal**

Otra novedad que establece la Ley N° 20.393 es que la responsabilidad penal de la persona jurídica subsiste después del término de ésta, sea por transformación, fusión,

<sup>8</sup> Empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor.

absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntario de la persona jurídica. En estos casos, la responsabilidad penal se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes. Asimismo, en caso de penas de multa, la persona jurídica resultante responderá solidariamente del pago de la misma y en el evento que se disuelva la persona jurídica de común acuerdo, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán hasta el valor de sus cuotas.

## **6. Extinción de la responsabilidad penal**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se extingue por las mismas causales establecidas en el artículo 93 del Código Penal, salvo, “la muerte”, ya que en este caso, como se indicó anteriormente, se transmite.

## **7. Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas las siguientes:

- a)** Reparar con celo el mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias
- b)** Colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos<sup>9</sup>
- c)** La adopción, antes del inicio del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reite-ración de la misma clase de delitos objeto de la investigación

La única circunstancia agravante de responsabilidad penal es que la persona jurídica haya sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito

## **8. Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: Sanciones.**

La Ley N° 20.393 establece las siguientes penas para las personas jurídicas:

- a)** Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica: Se produce

<sup>9</sup> Se entiende especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente en esclarecer los hechos cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.



la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total, a cargo de un liquidador.

Con todo, esta sanción no es aplicable a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción puede causar daños serios a la comunidad o graves consecuencias sociales y económicas.

- b)** Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado: Consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado. Esta prohibición puede ser temporal —2 a 5 años— o perpetua. Se entrega a la Dirección de Compras y Contratación Pública mantener un registro de las personas jurídicas a las cuales se les haya impuesto esta pena.
- c)** Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado: Se refiere a la pérdida de los beneficios fiscales que otorga el Estado correspondientes a subvenciones, especialmente subsidios para el financiamiento de actividades específicas o programas especiales, y que puede ir del 20% al 100% del beneficio.
- d)** Multa a beneficio fiscal: va desde las 200 hasta las 20.000 UTM.
- e)** Penas accesorias: Consisten en la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial u otro de circulación nacional; el comiso del producto del delito y demás bienes; el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada en la perpetración del delito.

## IV. CONCLUSIONES

La Ley N° 20.393 establece, por primera vez en nuestra legislación, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión del delito, constituyendo una excepción —sólo para los efectos de esta ley— de la norma del artículo 58 del Código Procesal Penal que establece que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva

en las personas naturales y que por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en la comisión del delito.

Con todo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas procede respecto de delitos acotados, que son el lavado de activos; el financiamiento del terrorismo y el cohecho a funcionarios públicos, por estimarse, a nivel internacional, que producen un daño significativo a los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad.

Asimismo, para que se configure la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben cumplirse requisitos específicos que establece la Ley N° 20.393, dentro de los cuales se establece que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.

Por lo anterior, la Ley N° 20.393 consagra de manera facultativo para las empresas la adopción del denominado “modelo de prevención de delitos”, cuya implementación implicará para aquéllas haber cumplido con los deberes de dirección y supervisión y, por lo tanto, no podrá configurarse la responsabilidad penal, aun cuando se haya cometido el delito.

En consecuencia, la recomendación es que las personas jurídicas sean diligentes e implementen el modelo de prevención de delitos, que implica la designación de un encargado de la prevención que goce de autonomía respecto de la administración de la empresa, con facultades suficientes para desempeñar sus funciones. Asimismo, es fundamental que se adopte efectivamente un sistema de prevención de los delitos, que deberá señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y comunicarse a todos los trabajadores, resultando el medio idóneo para estos efectos el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y, además, incorporarse en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la persona jurídica.

Finalmente, la Ley N° 20.393 establece diversas sanciones para las personas jurídicas que incurran en algunos de los delitos antes referidos, que pueden ir desde la pérdida de beneficios fiscales o prohibición de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado hasta la “pena de muerte de la persona jurídica” mediante su disolución y cancelación de su personalidad jurídica.



TABLA DE CÁLCULO DEL  
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y  
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE ENERO DE 2010

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 36.679	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
	<b>M</b>	- 0 -		495.166,50	0,00
<b>E</b>	495.166,51	1.100.370,00	0,05	24.758,33	3 %
<b>N</b>	1.100.370,01	1.833.950,00	0,10	79.776,83	6 %
<b>S</b>	1.833.950,01	2.567.530,00	0,15	171.474,33	8 %
<b>U</b>	2.567.530,01	3.301.110,00	0,25	428.227,33	12 %
<b>A</b>	3.301.110,01	4.401.480,00	0,32	659.305,03	17 %
<b>L</b>	4.401.480,01	5.501.850,00	0,37	879.379,03	21 %
	5.501.850,01	Y MÁS	0,40	1.044.434,53	Más de 21 %

  

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
<b>LÍMITE EXENTO</b>	\$ 495.166,50	\$ 247.583,25	\$ 115.538,81	\$ 16.505,51

INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptor: Responsabilidad penal personas jurídicas; OCDE; modelo de prevención de delitos.

Responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Abogado Informante: René Lardinois Medina.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS  
Y ESTUDIOS LEGALES  
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

[www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)